



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 12 de junio de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de agosto de 2007, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo por la caída de las ramas de un árbol.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 29 de agosto de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 769/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Demetrio Madrid.

Primero.- El día 22 de mayo de 2006, Dña. xxxxx presenta en el registro de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León en xxxxx, un escrito de reclamación de indemnización en el que señala "que el día 21 de mayo de 2006, en la Residencia Mixta de Personas Mayores de la Av/ xxxx, 10 de xxxxx, perteneciente a la Gerencia Territorial de Servicios



Sociales de la Junta de Castilla y León, una rama de un árbol de esa residencia se cayó sobre mi vehículo con matrícula xxxx, produciendo a mi vehículo la rotura de la luna delantera y numerosos golpes, ralladuras y abollones en el capó delantero, parte delantera del techo, puertas laterales del piloto y copiloto y espejos retrovisores”.

Solicita una indemnización por los daños ocasionados a su vehículo.

Previo requerimiento, se incorpora posteriormente al expediente un informe pericial sobre los daños ocasionados, valorados en 1.415, 54 euros.

Segundo.- El 23 de mayo de 2006, la Dirección de la Residencia emite una comunicación a la Gerencia Territorial sobre los hechos acaecidos, haciendo constar que “el domingo día 21 a mediodía a consecuencia del fuerte viento, se desprendió una rama de un árbol del jardín, que fue a caer encima de un coche y afectó a otro según el libro de incidencias de conserjería, ambos de familiares de residentes que se encontraban de visita (...)”.

Tercero.- El 6 de junio de 2006, el Administrador del Centro emite informe en el que señala que “el árbol, cuya rama se rompió como consecuencia del fuerte viento, es propiedad de este Centro, siendo uno de los que forman la ornamentación del jardín”; indica asimismo que el vehículo se encontraba en el recinto del Centro y que comprobó los daños del vehículo personalmente, apreciando un abollón en el techo y otro en el capó del coche, no de grandes dimensiones, desprendimiento del espejo retrovisor interior, parabrisas roto y raspadura de pintura.

Cuarto.- Por Resolución de 1 de diciembre de 2006, notificada el 8 de enero de 2007, se nombra instructor del procedimiento.

Quinto.- El 24 de enero de 2007, la Directora del Centro emite informe indicando que “el lugar donde se produjeron los daños sobre los vehículos afectados está señalado en el pavimento y es lugar habitual de aparcamiento para trabajadores y visitas del Centro”; también indica que “la Residencia tenía en la fecha en la que ocurrieron los hechos, un contrato para el mantenimiento del jardín, para su conservación y limpieza. La frecuencia de trabajos que constan en las condiciones administrativas y técnicas de dicho contrato se estaba cumpliendo. En el informe que realizó en su día el Administrador del



Centro sobre los hechos, no consta que existieran indicios de mala conservación”.

Sexto.- Se incorpora al expediente la siguiente documentación:

- Copia del parte del libro de incidencias de la Residencia, en el que consta que “se ha roto una rama de un árbol del jardín y ha caído encima de 2 coches que estaban aparcados: el de la hija de vvvv y una nieta de vvvv1”.

- Copia compulsada del permiso de circulación del vehículo de la reclamante.

- Documento gráfico relativo a los datos climáticos de la estación meteorológica de la xxxx1, en xxxxx.

- Declaración de Dña. xxxx2, personal subalterno de la referida Residencia, sobre las circunstancias del suceso.

- Información sobre las condiciones administrativas y técnicas del contrato de mantenimiento del jardín vigente en el año 2005.

Séptimo.- El 25 de abril de 2007 se otorga trámite de audiencia a la interesada, a efectos de que formule alegaciones o presente los documentos o justificaciones que estime oportunos, sin que transcurrido el plazo concedido al efecto ésta haya presentado documentación o alegación alguna.

Octavo.- Con fecha 28 de marzo de 2007, el instructor formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación formulada.

Noveno.- La Asesoría Jurídica informa favorablemente la citada propuesta, en fecha 25 de junio de 2007.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



Décimo.- Solicitada documentación complementaria mediante Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León de 21 de septiembre de 2007, consta en el expediente la incorporación de una factura del mes de mayo de 2006, así como trámite de audiencia a la empresa contratista. No se remite a este Consejo Consultivo toda la documentación solicitada; no obstante, la existente se considera suficiente para emitir el correspondiente dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C) por analogía con la regla A) letra a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Sin embargo, respecto del trámite de audiencia al contratista, debe advertirse que no se cumplen totalmente las prescripciones señaladas en el artículo 11.1 del citado Reglamento, que establece que "Al notificar a los interesados la iniciación del trámite se les facilitará una relación de los documentos obrantes en el procedimiento, a fin de que puedan obtener copia de los que estimen convenientes, y concediéndoles un plazo no inferior a diez días ni superior a quince para formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes".

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Presidente del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 89, en relación con el 82.2, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo por la caída de las ramas de un árbol.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que sí existe responsabilidad por parte de la Administración.

Comprobadas la realidad y certeza del daño sufrido por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.908-3º del Código Civil, los propietarios responderán de los daños causados por la caída de árboles colocados en sitio de tránsito cuando no sea ocasionada por fuerza mayor. El motivo o la causa de tal responsabilidad puede hallarse en la omisión de la previsora vigilancia que el propietario debe ejercer sobre el arbolado para impedir que pueda caer y ocasionar daños y perjuicios en su caída, aunque



también puede considerarse como un supuesto de responsabilidad objetiva por riesgo.

Parece claro que tal responsabilidad se extiende también a los casos de bienes públicos, cuyos titulares no pueden pretender quedar exentos de la misma.

En el supuesto objeto de análisis, resulta acreditado que los daños ocasionados en el vehículo de la reclamante se produjeron por la caída de las ramas de un árbol, a consecuencia del viento.

Por ello, puede considerarse acreditada la relación de causalidad existente entre los daños por los que se reclama y el funcionamiento anormal del servicio público, manifestado en la omisión de las medidas necesarias para la debida conservación y mantenimiento de los árboles ubicados en la zona en la que se produce el percance, razón por la que procede estimar la reclamación formulada. Debe tenerse en cuenta que no existen datos en el expediente que permitan atribuir la caída de las ramas del árbol a un supuesto de fuerza mayor y que, por lo tanto, permita a la Administración exonerarse de responsabilidad. En efecto, en las condiciones concurrentes en el presente caso, la existencia de fuerte viento y la caída de las ramas de un árbol constituyen un riesgo que, por sí, es ordinario. La previsibilidad del evento excluye la calificación de fuerza mayor, que la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina legal del Consejo de Estado reservan a acontecimientos realmente imprevisibles e insólitos, ajenos al campo normal de cada actividad o servicio, según su propia naturaleza, cuya prueba pesa sobre la Administración.

Por todo ello, este Consejo Consultivo entiende que, en el caso presente, procede reconocer la responsabilidad de la Administración Pública.

7ª.- En cuanto al importe de la indemnización, consta en el expediente informe pericial sobre los daños ocasionados, que valora los mismos en 1.415,54 euros. La Administración considera correcta dicha estimación, por lo que procede indemnizar a la reclamante en la cantidad indicada.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la ley 30/1992, de 26 de



noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común.

8ª.- Por último, debe señalarse que, a la vista de la documentación obrante en el expediente, no cabe duda alguna de que se está ejecutando un contrato de mantenimiento del jardín de la residencia y de que éste reviste carácter administrativo, sin perjuicio de que adolezca de importantes defectos formales.

De acuerdo con la legislación aplicable al presente supuesto, a título meramente explicativo cabe decir que, aunque el artículo 72 del Reglamento General de Contratos de las Administraciones Públicas dispone que en los contratos menores podrá hacer las veces de documento contractual la factura pertinente, el artículo 56 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas exige la aprobación del gasto y la incorporación de la factura al expediente.

Puede considerarse, por tanto, que los contratos menores deben estar precedidos de la tramitación del expediente de contratación y de la aprobación de éste, aunque su contenido sea mínimo. La aprobación del gasto viene a determinar la necesidad de que éste se justifique en documentos que, al menos, sean suficientes para delimitar (y valorar, en su caso) las prestaciones que comprenden el objeto del contrato, de tal manera que pueda determinarse la cuantía del mismo para poder calificarlo de contrato menor.

En el expediente remitido no consta la correspondiente aprobación del gasto; teniendo en cuenta que el citado artículo 56 dispone que "estos contratos no podrán tener una duración superior a un año, ni ser objeto de prórroga ni de revisión de precios", no puede asegurarse que las circunstancias relativas al contrato incorporado a este expediente sean las efectivamente vigentes en el momento de la producción del siniestro, desconociendo por tanto los términos concretos y las obligaciones del contratista, salvo lo que pueda deducirse de su interpretación por el órgano de contratación.

Debe indicarse además que, a pesar del trámite de audiencia otorgada al contratista por el instructor, ninguna consideración relativa a la responsabilidad de éste se ha efectuado, puesto que tras la documentación requerida por el Consejo Consultivo, no se ha formulado nueva propuesta de resolución. No



obstante lo anterior, la Administración puede repetir a la empresa contratista, el importe de la indemnización, en su caso y si lo estima conveniente, al considerar que el daño ha sido consecuencia de la ejecución del contrato, siempre que no haya mediado orden directa de la Administración que le exima de responsabilidad.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial interpuesto por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo por la caída de las ramas de un árbol.

No obstante, V.E., resolverá lo que estime más acertado.